



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 167-2021-R.- CALLAO, 19 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 121-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01091448) recibido el 20 de enero de 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 027-2020-TH/UNAC sobre absolución a los docentes RAMIRO GUEVARA PÉREZ, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, MILTON OROCHE CARBAJAL, CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ MONTEVERDE, CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE, SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, ARNULFO ANTONIO MERILUZ FERNÁNDEZ, NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, CÉSAR GUTIERREZ CUBA, JOSÉ AMADOR LÓPEZ HERRERA, ANA MARÍA REYNA SEGURA, VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS y JUAN MEDINA COLLANA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, con Resolución N° 033-2020-R del 21 de enero de 2020, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, MILTON OROCHE CARBAJAL, CESAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ MONTEVERDE, CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, JESÚS HUBER MURILLO MANRIQUE, SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ, NÉSTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, CESAR GUTIÉRREZ CUBA, JOSÉ AMADOR LÓPEZ HERRERA, ANA MARÍA REYNA SEGURA, VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS Y JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 034-2019- TH/UNAC de fecha 11 de diciembre de 2019; por contravenir lo dispuesto en el Art. 258 numerales 258.1, 258.10, 258.16 y Art. 264 del Estatuto Institucional, concordantes con el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; al Art. 8 del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 752-2010-R, Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de los referidos docentes de la Universidad Nacional del Callao, lo que configuraría la presunta comisión de faltas que ameritan una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor Universitario; al no haber actualizado su Registro CTI VITAE, poniendo en peligro el Licenciamiento Institucional;

Que, a través del Oficio N° 172-2020-OSG del 11 de febrero de 2020, en cumplimiento a la Resolución N° 033-2020-R se derivan los actuados al Tribunal de Honor Universitario, para que conforme a sus atribuciones proceda al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes inmersos;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 027-2020-TH/UNAC del 16 de setiembre de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, se absuelva de todos los cargos imputados al docente Ing. RAMIRO GUEVARA PÉREZ como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de las imputaciones que fueron materia del presente Proceso Administrativo Disciplinario; así como a los docentes Mg. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, Mg. DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, Mg. LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, Mg. MILTON OROCHE CARBAJAL, Mg. CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, Lic. CARLOS ALBERTO QUIÑONES MONTEVERDE, MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, Mg. JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE, Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, Dr. HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, Mg. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ, Dr. NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, Mg. CÉSAR GUTIERREZ CUBA, Mg. JORGE AMADOR LÓPEZ HERRERA, Mg. ANA MARÍA REYNA SEGURA, Mg. VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS y Dr. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, adscritos a diversas Facultades de esta Casa Superior de Estudios, de las imputaciones que fueron materia del presente Proceso Administrativo Disciplinario; al considerar después de analizar, valorar los documentos y de acuerdo a las deliberaciones correspondientes, de los descargos efectuados por los docentes mencionados precisan en primer término que en la parte final de cada uno de las fichas CTI-VITAE y de DINA, se especifica que *“LA INFORMACIÓN DE ESTE DIRECTORIO ES AUTOREFERENCIADA, POR LO QUE EL CONTENIDO DE CADA PERFIL ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA PERSONA INSCRITA; Y POR LO TANTO, NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA FUENTE DE INFORMACIÓN OFICIAL”*; hecho que informan debe tenerse en cuenta al momento de determinar la responsabilidad o absolución de los docentes investigados en el presente proceso administrativo, así como en concordancia con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, según Texto Único Ordenado por D.S. N° 006-2017-JUS, debe tenerse en cuenta los principios que en ella se establecen y en los cuales se deben sustentarse y aplicarse en todos los procedimientos administrativos en general sin distinción de ninguna clase, especialmente el Principio De Legalidad por medio del cual se exige que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; circunstancia esta normativa que, informan, debe ser analizada en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; advirtiendo que los docentes al efectuar sus descargos, han señalado que la Universidad Nacional del Callao no dispone de una normatividad que indique los criterios y fechas de actualización del CTI-VITAE (ex DINA); y que el CONCYTEC ha señalado expresamente que tanto el DINA como el CTI-VITAE, son un servicio de información que no constituye un Directorio de Investigadores, en el que cada docente investigador bajo su responsabilidad llena información sin que el CONCYTEC avale o supervise tal información y/o que sirva como fuente válida para calificar a los docentes de las Universidades y que forme parte del Licenciamiento;



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

además informan que el Registro CTI-VITAE solo es un mecanismo de relación entre el CONCYTEC y el profesor investigador, siendo que la información actualizada tiene el carácter de información jurada, la que es sancionada cuando se registra información falsa o plagiada; argumentos de defensa válidos, que deben ser confrontados con lo previsto en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao con relación a los deberes de los docentes previstos en el Artículo 258°, numerales uno al veintidós y que del Oficio N° 1184-2019-VRI de fecha 13 de noviembre del 2019, que da origen al presente procedimiento administrativo, en el cual la Vicerrectora de Investigación informa al Rector de esta Casa Superior de Estudios, señalándole que le hace llegar un listado actualizado de docentes que aún se encuentran poniendo en peligro el licenciamiento de la institución porque no han actualizado su registro CTI VITAE (antes DINA), respecto a lo cual informan que no se precisa en principio la norma administrativa que se incumple, ni mucho menos se precisa el documento de requerimiento por parte de la SUNEDU para que se acredite o demuestre que los docentes investigadores de esta Casa Superior de Estudios actualicen su Registro CTI VITAE (DINA); registro, éste, a cargo del CONCYTEC en el que según los reportes que han adjuntado con su descargo los docentes mencionados en los numerales catorce al diecinueve constituye únicamente una **“INFORMACIÓN AUTOREFERENCIADA, y QUE EL CONTENIDO DE CADA PERFIL ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA PERSONA INSCRITA; Y QUE POR LO TANTO, NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA FUENTE DE INFORMACIÓN OFICIAL”**, en tal sentido, no habiéndose especificado en el Oficio N° 1184-2019-VRI de fecha 13 de noviembre del 2019 la norma incumplida o requerimiento específico de la SUNEDU por el cual condiciona el licenciamiento de la UNAC en el supuesto de que los docentes investigados no hayan actualizado el Registro del CTI VITAE al mes de noviembre del 2019 y, no encontrándose prevista específica y taxativamente en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao como incumplimiento a uno de los deberes de los docentes de esta Casa Superior de Estudios; el Tribunal de Honor Universitario es de opinión que debe absolverse a los docentes investigados de los hechos que han motivado el presente procedimiento administrativo; opinión ésta que se vierte en razón de los argumentos de defensa expuestos por los descargos realizados, así como del análisis y revisión de los documentos de prueba que se han aportado, principalmente de la Fichas de Registro de los CTI VITAE y DINA que obran agregados en el presente proceso administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 084-2021-OAJ recibido el 17 de febrero de 2021, evaluados los actuados, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 258°, 261°, 350° y 353° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y en los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; informa que, respecto del Dictamen N° 027-2020-TH/UNAC de fecha 16 de setiembre de 2020, la denuncia contra los docentes está orientada a acusar a que estos habrían puesto en peligro el licenciamiento de la Universidad del Callao, al no haber cumplido con actualizar su registro CTI Vitae (antes DINA); en ese sentido, el Tribunal de Honor informa que la supuesta falta imputada no se encuentra recogida dentro de la normativa aplicable al procedimiento administrativo disciplinario, lo cual es atentatorio contra el Principio de Legalidad, por lo que en este aspecto el procedimiento carece del elemento necesario a fin de imponer una sanción; en tal sentido informa que estando a la normatividad aplicada y las consideraciones expuestas en el Dictamen N° 027-2020-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, y de la verificación de los actuados, advierte que el Tribunal de Honor Universitario recomienda la ABSOLUCIÓN a los docentes Mg. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, Mg. DAVID DÁVILA CAJAHUANCA, Mg. LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, Mg. MILTON OROCHE CARBAJAL, Mg. CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA, Lic. CARLOS ALBERTO QUIÑONES MONTEVERDE, MsC. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, Mg. JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE, Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, Dr. HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA, Mg. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ, Dr. NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO, Mg. CÉSAR GUTIERREZ CUBA, Mg. JORGE AMADOR LÓPEZ HERRERA, Mg. ANA MARÍA REYNA SEGURA, Mg. VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS y Dr. JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA, al considerar dicho colegiado que la conducta de los citados docentes no configuran acto posible de imponer sanción administrativa disciplinaria y ante la inexistencia de elementos de convicción de los hechos denunciados; por lo que la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que corresponde ELEVAR los actuados al despacho rectoral de conformidad al Artículo 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los mencionados docentes;





**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 027-2020-TH/UNAC de fecha 16 de setiembre de 2020; al Informe Legal N° 084-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de febrero de 2021, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **ABSOLVER** a los docentes Mg. **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO**, Mg. **DAVID DÁVILA CAJAHUANCA**, Mg. **LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO**, Mg. **MILTON OROCHE CARBAJAL (Q.E.P.D.)**, Mg. **CÉSAR ALBERTO SALINAS CASTAÑEDA**, Lic. **CARLOS ALBERTO QUIÑONES MONTEVERDE**, MsC. **CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO**, Mg. **JESUS HUBER MURILLO MANRIQUE**, Dr. **SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ**, Dr. **HILARIO ARADIEL CASTAÑEDA**, Mg. **ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ**, Dr. **NESTOR MARCIAL ALVARADO BRAVO**, Mg. **CÉSAR GUTIERREZ CUBA**, Mg. **JORGE AMADOR LÓPEZ HERRERA**, Mg. **ANA MARÍA REYNA SEGURA**, Mg. **VICTORIA YSABEL ROJAS ROJAS** y Dr. **JUAN TAUMATURGO MEDINA COLLANA**, de los cargos formulados de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 027-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 084-2021-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORH, UE, gremios docentes, e interesados.